

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00582	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	TITO BARRIOS RAMOS	Auto decreta medida cautelar	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00584	Ejecutivo Singular	CARMEN EMILIA ALVIS BUITRAGO	HECTOR QUINTANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00584	Ejecutivo Singular	CARMEN EMILIA ALVIS BUITRAGO	HECTOR QUINTANA	Auto decreta medida cautelar	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00585	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	JHON JAMES TORO	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00587	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ELEIDER VERA GUEPENDO	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00588	Monitorio	VIVIANA ANDREA AVILA MOTTA	DANNY LOPEZ SEGURA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00589	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JEISSON FABIAN CUELLAR MURCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00592	Ejecutivo Singular	BANINCA SAS	JOSE DAVID CALDERON PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00593	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	WILSON CONDE AVILES	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00593	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	WILSON CONDE AVILES	Auto decreta medida cautelar	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00595	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	ANYULI CONSTANZA CUELLAR VARGAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00596	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JANETH MORALES BERMUDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00596	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JANETH MORALES BERMUDEZ	Auto decreta medida cautelar	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00599	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	ANDRES TRUJILLO	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/07/2022	
41001 2022	41 89005 00600	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	SANTIAGO NARANJO SOTO	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/07/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29 DE JULIO DE 2022 7:00 A.M.**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CARMEN EMILIA ALVIS BUITRAGO  
**DEMANDADO:** HECTOR QUINTANA  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00584-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **CARMEN EMILIA ALVIS BUITRAGO**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CARMEN EMILIA ALVIS BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.621.806 contra el señor **HECTOR QUINTANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.121.112, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7'000.000.00) M/CTE**, representada en una letra cambio, girada el 01 de marzo de 2020, con fecha de vencimiento el 01 de diciembre de 2020, más los intereses corrientes de plazo causados desde el día 01 de marzo de 2020 hasta el día 01 de diciembre de 2020 y de mora desde el día 02 de diciembre de 2020, hasta cuando se efectúe el pago total a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** al señor **HECTOR QUINTANA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** el presente auto al señor **HECTOR QUINTANA**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022. En su oportunidad se expedirá la comunicación correspondiente y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **KARLA DANIELA TORRES FLÓREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.075.302.714 Tarjeta Profesional No. 352.483 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

Ss  
MCG

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA  
**DEMANDADO** : JHON JAMES TORO  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00585-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JHON JAMES TORO**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

*“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”*

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

### **DISPONE.-**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería a KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.062.305 y tarjeta profesional 300.682 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADA:** ELEIDER VERA GUEPENDO  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00587-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, y el escrito de subsanación, sería del caso librar mandamiento ejecutivo, no obstante, no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 25 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones Uniformes de Energía Eléctrica, en sus literales c, estrato socioeconómico y clase de uso de servicio, h, fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura, i, consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.

De acuerdo a lo anterior, se avizora que ninguna de las facturas cuenta con fecha de suspensión y/o corte del servicio, ni el consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos cuando se trate de facturaciones mensuales y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales.

De igual manera se indica que el poder otorgado al doctor LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA no cumple con los requisitos establecidos en el decreto 806 de 2020, pues este se envió desde la dirección de correo electrónico [maria.grillot@electrohuila.co](mailto:maria.grillot@electrohuila.co) y no desde la dirección de notificaciones judiciales que está consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto al escrito de demanda: [notificacionesjudiciales@electrohuila.co](mailto:notificacionesjudiciales@electrohuila.co).

En ese orden de ideas, el Despacho no librará mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos de la facturación, especialmente cuando éstos, también se encuentran enmarcados en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, en consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez/MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE HACER DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: VIVIANA ANDREA AVILA MOTTA**  
**DEMANDADO: DANNY LOPEZ SEGURA y FIDELIO LOPEZ SEGURA**  
**RADICADO: 41-001-41-89-005-2022-00588-00**

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la presente demanda que incoa la señora **VIVIANA ANDREA AVILA MOTTA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.275.588, a través de apoderada judicial, en contra de **DANNY LOPEZ SEGURA y FIDELIO LOPEZ SEGURA**, correspondiéndole a este juzgado por reparto.

Adviértase que, al examinar el escrito contentivo de la demanda y sus anexos, se observa que se pretende se declare a favor de VIVIANA ANDREA AVILA MOTTA y en contra de DANNY LÓPEZ SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.713.400 y FIDELIO LÓPEZ SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.189.114, la existencia de la obligación de hacer contenida en un contrato de compraventa suscrito en la ciudad de Florencia (Caquetá), para que den cumplimiento a la obligación de hacer contraída en él, paguen la cláusula penal respectiva, así como las costas del proceso; demandados que se encuentran domiciliados en la ciudad de Florencia (Caquetá).

Resulta importante indicar que la Competencia Judicial fue instituida para que la eficacia de las pretensiones de los litigantes sea resuelta por el Juez Competente, es decir, por el funcionario investido de jurisdicción, que lo faculta para ejercerla en un caso determinado. La ley procesal por consiguiente fija la competencia en los distintos jueces, teniendo en cuenta los denominados factores objetivo, subjetivo, de conexión, funcional y, el territorial.

Es así que el artículo 28 del Código General del Proceso que la competencia se determinará por las siguientes reglas, en este caso se tendrá en cuenta la que establece el numeral 1º, que indica:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."*

Por lo anterior considera este despacho que conforme lo dispone la norma en cita, la competencia territorial del Juez que debe conocer y tramitar asuntos, se determina por el lugar del domicilio del demandado, en este caso, Florencia (Caquetá), lugar a donde radica la competencia por factor territorial, al ser aquella municipalidad donde se encuentra el domicilio de los demandados.

En consecuencia, al carecer este despacho Judicial de competencia, se declara rechazada de plano la presente, remitiéndola al Juzgado Civil Municipal de Florencia (Caquetá), Reparto. Así, esta agencia judicial,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda propuesta por **VIVIANA ANDREA AVILA MOTTA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.275.588, por carecer de competencia según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Desde ya se propone conflicto de competencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el envío del expediente al Juzgado Civil Municipal de Florencia (Caquetá), Reparto.

Notifíquese y cúmplase,



SC

**RICARDO ALONSO ALVAREZ**  
Juez

MCG

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** JEISSON FABIAN CUELLAR MURCIA  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00589-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** mediante apoderado judicial, y el escrito de subsanación, sería del caso librar mandamiento ejecutivo, no obstante, no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 25 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones uniformes de Energía Eléctrica, en sus literales c, estrato socioeconómico y clase de uso de servicio, h, fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura, i, consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.

De acuerdo a lo anterior, se avizora que ninguna de las facturas cuenta con fecha de suspensión y/o corte del servicio, ni el consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales.

En ese orden de ideas, el Despacho no librará mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos de la factura, especialmente cuando estos, también se encuentran enmarcado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVA**SE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONCER** personería a LUIS EDUARDO POLANIA UNDA identificado (a) con cédula de ciudadanía número 12.112.273 y tarjeta profesional 36.059 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese.

  
**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANINCA SAS**  
**DEMANDADO: JOSÉ DAVID CALDERÓN PERDOMO y MARÍA CLARA IBARRA SALGADO**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00592-00**

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el párrafo del citado artículo reza “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “*Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva*” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

<b>JUZGADO</b>	<b>COMUNA</b>
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
<b>Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva</b>	<b>Comuna 5</b>

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- a. **Comuna 5:** Está conformada por los barrios Buganviles, El Jardín, El Pedregal, El triunfo, Kennedy, La Colina, La Floresta, La independencia, La Libertad, La Orquídea, La Rioja, El Vergel, Las Brisas, Las Camelias, **Las Palmas**, Loma de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co*

---

*la Cruz, Los Guadales, Misael Pastrana Borrero, Monserrate, Once de Noviembre, Primero de Mayo, San Antonio, Siete de Agosto, Villa Regina, Veinte de Julio, Las Palmas II Etapa y Enrique Olaya Herrera.*

ARTICULO 3.

*2. si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda.*

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección de la parte demandada es la **Calle 20 A No. 60-34 del municipio de Neiva**, correspondiente a la **Comuna 5**, por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANINCA SAS** contra los señores **JOSÉ DAVID CALDERÓN PERDOMO y MARÍA CLARA IBARRA SALGADO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA  
**DEMANDADO** : WILSON CONDE AVILES  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00593-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, identificado con la c.c. 88.265.227, y en contra de **WILSON CONDE AVILES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.230.606, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 29 de mayo del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** al demandado **WILSON CONDE AVILES**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **WILSON CONDE AVILES**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.- RECONOCER** personería para actuar en representación de la entidad ejecutante, a JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ identificado como aparece al pie de mi firma, abogado portador de la T.P. N° 373.316 del C.S. de la J, según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA**  
**DEMANDADO: ANYULI CONSTANZA CUELLAR VARGAS**  
**RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00595-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificada con el Nit No. 900.318.689-5, en contra de la señora **ANYULI CONSTANZA CUELLAR VARGAS**, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

*“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”*

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.317.713 y Licencia Temporal No. 28.861 expedida por el C. S. de la J., profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ  
**DEMANDADO** : JANETH MORALES BERMUDEZ  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00596-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificado con la c.c. 36.149.871, y en contra de **JANETH MORALES BERMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 30.520.030, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de NOVECIENTOS CINCUENTAMIL PESOS (\$950.000), por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 31 de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
3. Respecto de los intereses corrientes solicitados, el despacho se abstendrá de ordenarlos, ya que no se encuentra pactado expresamente en la letra de cambio.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** al demandado **JANETH MORALES BERMUDEZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **JANETH MORALES BERMUDEZ**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -"BANCUPO"  
**DEMANDADO:** ANDRES TRUJILLO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2022-00599-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por la **COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -"BANCUPO"**, identificada con el Nit No. 901.312.084-6, en contra del señor **ANDRES TRUJILLO**, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

*"ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;"*

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVA** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.317.713 y Licencia Temporal No. 28.861 expedida por el C. S. de la J., profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **29 de julio de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **031**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó  
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los  
días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-  
**DEMANDADO** : SANTIAGO NARANJO SOTO  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00600-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **SANTIAGO NARANJO SOTO**, no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza,

*“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

*a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”*

razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo anterior, el despacho,

### **DISPONE.-**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVA** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: RECONOCER** personería a LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.317.713 y tarjeta profesional 263.084 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, según los términos del poder otorgado, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 29 de julio de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 031 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO